



RESOLUCION No. CSJMER18-92
3 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00069 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Erika Yuliana Gaitán Zapata al proceso Divisorio No. 50689 40 89 001 2016 00080 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín, por presunta mora en la entrega de los dineros producto del remate.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Erika Yuliana Gaitán Zapata y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-69, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Divisorio No. 50689 40 89 001 2016 00080 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín, por presunta mora en la entrega de los dineros producto del remate.

Aduce que dentro del aludido proceso, mediante auto de 2 de febrero de 2018 el titular del Despacho impartió aprobación al remate efectuado el 12 de diciembre de 2017 y ordenó la entrega del producto de la almoneda a las comuneras, en el porcentaje adjudicado en la sentencia de 22 de mayo de 2017; sin embargo, los títulos aún no le han sido entregados y dicha tardanza le ha causado grandes perjuicios económicos.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 23 de abril de 2018, en la misma fecha se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJM-SA18-794, mediante el cual se requirió al Juez Primero Promiscuo Municipal de San Martín, Jesús Marino Beltrán Cruz, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de San Martín, Jesús Marino Beltrán Cruz, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad de Erika Yuliana Gaitán Zapata, se centra en la presunta mora o tardanza del Despacho vigilado, en la entrega de los dineros producto del remate a la aquí peticionaria en calidad de comunera, conforme se ordenó en el numeral 7 del auto proferido el 2 de febrero de 2018.

Ante ese panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se realizó Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y se analizó el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que el proceso divisorio se ha tramitado conforme al ordenamiento jurídico, observando los términos de cada acto procesal.

Adicionalmente, indicó que no ha emitido sentencia de distribución del producto del remate, por cuanto para ello el artículo 411 del C.G.P exige que la rematante allegue prueba del registro o inscripción de la almoneda en el respectivo folio de matrícula, lo cual apenas ocurrió el pasado 14 de marzo, y por consiguiente, conforme a los plazos que otorga el artículo 120 *ibídem*, el estrado tiene hasta el próximo 8 de mayo de la cursante anualidad para emitir la correspondiente providencia.

La primera de las mencionadas normas establece lo siguiente:

Artículo 411. Trámite de la venta. *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el Juez Primero Promiscuo Municipal del San Martín, dentro del proceso Divisorio que originó la presente Vigilancia no ha incurrido en la mora endilgada u omisión alguna, por cuanto la entrega de los dineros de que se duele la quejosa, se encuentra supeditada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas procedimentales que regulan la materia, requisitos que por demás, ya le fueron explicados a la demandante, en auto de 23 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió la petición que presentó solicitando la entrega de los citados dineros.

En consecuencia, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación anómala que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **JESÚS MARINO BELTRÁN CRUZ**, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Martín, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso Divisorio No. 50689 40 89 001 2016 00080 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).



LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-69 de 23/abr/2018.

